

66-TEG-2011

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día treinta de abril de dos mil trece.

A sus antecedentes el escrito presentado el día veintidós de noviembre de dos mil once por la licenciada *****, por medio del cual evacua el informe requerido al Alcalde Municipal de San Salvador, junto con los documentos que constan en la razón de folio 69.

Antes de continuar con la tramitación del presente caso, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento inició conforme a la derogada Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG–, la cual estuvo vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once.

De manera que conforme al artículo 62 de la vigente LEG, en principio, al caso bajo análisis le es plenamente aplicable la LEG derogada, tanto en aspectos procedimentales como sustantivos; pues, por regla general, toda ley produce efectos hacia el futuro, a tenor del principio de irretroactividad consagrado en la Constitución.

Sin embargo, el artículo 21 de la Constitución establece dos claras excepciones a dicha regla, de manera que es posible la aplicación retroactiva de las leyes en dos supuestos concretos: a) en materia de orden público; y b) en los ámbitos penal y administrativo sancionador en los supuestos en que la nueva ley sea favorable al supuesto infractor, tal como lo han expuesto las Salas de lo Constitucional y de lo Contencioso Administrativo en reiterada jurisprudencia –vgr. sentencia del 27/7/2011, amparo 272-2011, y sentencia del 20/2/2006, contencioso 67-V-2001–.

De esta forma, si el legislador suprime una infracción administrativa del ordenamiento jurídico a través de una nueva ley, será ésta la que tendrá que aplicarse al presunto transgresor, con las consecuencias procedimentales respectivas.

II. En este caso, el procedimiento inició por denuncia interpuesta por la señora *****, contra cada uno de los miembros del Concejo Municipal de San Salvador.

A dichos funcionarios les atribuyó el hecho de no haber respondido su petición de ajustar el canon de la tasa municipal correspondiente a un inmueble de su propiedad, desde el día siete de diciembre de dos mil diez hasta la fecha de interposición de la denuncia. Por tales razones, la denunciante invocó como transgredidos el deber ético de cumplimiento, regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG derogada, y la prohibición ética de retardar sin motivo legal los trámites o la prestación de servicios administrativos, contenida en el artículo 6 letra i) de esa misma Ley.

Sin embargo, por un lado, la LEG vigente no regula el deber ético de cumplimiento ni contempla ninguna disposición sustantiva de contenido equivalente aplicable al caso concreto, en atención al *principio de libertad de configuración del legislador o libertad de formación democrática de la voluntad*.

Por tanto, en el presente caso es procedente reconocer eficacia retroactiva a la vigente LEG, lo cual permite concluir que la supuesta transgresión al deber ético de cumplimiento atribuida a los miembros del Concejo Municipal de San Salvador carece actualmente de tipicidad por no guardar

correspondencia alguna con los deberes éticos ni las prohibiciones éticas contenidas en la normativa vigente; y, por consiguiente, la misma ya no resulta sancionable.

Por otro lado, con relación a la aparente transgresión a la prohibición ética de retardar sin motivo legal los trámites o la prestación de servicios administrativos, contenida en el artículo 6 letra i) de la derogada Ley, en su oportunidad la parte denunciante alegó la falta de respuesta de un escrito presentado el día siete de diciembre de dos mil diez ante el referido Concejo; a fin de que se realizara una inspección en su inmueble y se le cobraran las tasas municipales que fueren justas.

Al respecto, se advierte que a folio 43 del expediente consta la resolución emitida el día once de mayo de dos mil once por la Subgerente de Catastro de la Alcaldía Municipal de San Salvador, en la cual, luego de haber realizado una inspección en el inmueble propiedad de la denunciante, se declara improcedente una petición realizada por ésta relacionada con el cambio de tasación de la cuenta catastral de su inmueble. Esa resolución le fue notificada el día dieciséis de junio de ese mismo año.

Es decir, que a la fecha de formulación del auto de prevención a la parte denunciante de este procedimiento, la solicitud que ella hizo al Concejo Municipal de San Salvador ya había sido atendida por un funcionario de esa municipalidad y, por tanto, los hechos denunciados no podrían constituir transgresión a la prohibición ética de retardar sin motivo legal los trámites o la prestación de servicios administrativos.

Ciertamente, con fecha siete de diciembre de dos mil diez la señora Lemus de Blandón solicitó se practicara la inspección de su interés y con fecha quince de ese mismo mes y año se habría practicado esa diligencia, documentada mediante el informe SOL N.º 1681/2010, que sirvió como base de la resolución de la Subgerente de Catastro de la Alcaldía Municipal de San Salvador.

De esta forma, en el caso examinado subsistiría únicamente la falta de respuesta concreta por parte de la autoridad a la que fue dirigida la petición en cuestión; pero las vulneraciones al derecho de petición no pueden ser conocidas en esta sede, dado el alcance de la competencia material conferida al Tribunal; por lo que dicha omisión debe ser impugnada en la sede judicial competente.

Al respecto, el artículo 55 letra b) del Reglamento de la LEG derogada señala que la denuncia se declarará improcedente, en cualquier estado del procedimiento, cuando los hechos denunciados no constituyan transgresiones a las prohibiciones y/o deberes éticos.

Por tanto, con base en los artículos 21 de la Constitución, 62 de la Ley de Ética Gubernamental, 5 y 6 de su homónima derogada y 55 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia interpuesta por la señora ******, por medio del señor Eduardo Rafael Blandón Lemus, contra los señores Norman Quijano, Miguel Azucena, Paulina de Hernández, Jaime Vilanova, Danilo Arévalo, Julio Mena, René Santamaría, Mauricio Chavarría, Gloria Calderón de Oñate, René Escolán, Rafael Menéndez, Ramón Suvillaga, René Aguiluz, Adelina Villacorta, Javier Cristiani, Ricardo Lara, Ana Cristina Castro y José Ernesto Criollo, todos miembros del Concejo Municipal de San Salvador, por la supuesta transgresión al

deber ético de cumplimiento y la prohibición ética de retardar sin motivo legal los trámites o la prestación de servicios administrativos, regulados en los artículos 5 letra b) y 6 letra i) de la derogada LEG.

b) *Tiénese* por señalado como lugar para oír notificaciones la dirección que consta a folio 1 del expediente del presente procedimiento, por parte de la licenciada Sonia Marjori Portillo de Paredes.

NOTIFÍQUESE.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.